

Julio 16 de 1852

112

GACETA OFICIAL DE MEDELLIN.

DECRETA:

Art. 1.º De los créditos abiertos al Gobernador de la provincia por los párrafos 1.º i 2.º, artículo 4.º, capítulo 1.º del presupuesto provincial para el servicio del presente año, se disminuye la cantidad de cuatrocientos cuarenta i nueve reales, cuya partida servirá de contrarécibo en la cuenta respectiva.

Art. 2.º Los cuatrocientos cuarenta i nueve reales, procedentes de esta operacion se acumularán a los dos mil de que habla el decreto de 22 de marzo último con la misma aplicacion que ellos; esto es para gastos extraordinarios en el servicio administrativo i municipal de la provincia.

Art. 3.º Publíquese en el periódico oficial, comúquese al Sr. Administrador de la Hacienda provincial i dése cuenta a la Cámara en sus primeras sesiones.

Dado en Medellín a 8 de julio de 1852.

JOSÉ MARÍA F. LINCE.

El Secretario, J. M. Vélez Mejía.

f. 5546

INSTRUCCION PUBLICA.

República de la Nueva Granada.—Presidencia del Cabildo.—San Cristóbal, 21 de junio de 1852.

Señor Gobernador de la provincia.

El Cabildo parroquial que precedido tiene la honra de poner en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia, que el día 19 de los corrientes tuvo lugar en esta parroquia un certamen público en el que el Sr. Carlos Infante, Director de la Escuela de instrucción primaria, presentó el número de treinta i cinco niños divididos en dos clases, los cuales con toda solemnidad i respeto fueron colocados en la Iglesia parroquial i sucesivamente examinados por los SS. Pro. José María Bermudez, Miguel María Acosta, Juan Pablo Uribe i Vicente Sánchez.—Con todo denuedo i desembarazo defendieron los niños, principios de Religión, Doctrina cristiana por el P. Astete, lectura, escritura, Aritmética i Geografía; siendo de notarse que los jóvenes Juan B. Cano, Jorge Gaviria i Lucas Marín sobresalieron de los acertos, demostrando que sus principios en lectura, escritura i Aritmética son bastantes mas elevados que lo que pudiera esperarse en poco mas de tres meses de aprendizaje.—Puede asegurarse que ninguno de los niños mereció mejor nota que la de "bien".

El Cabildo que conoce el grande interes que el Sr. Gobernador de la provincia tiene por la educacion de la juventud, se congratula al dirigirle este informe.

Dígnese, Sr. Gobernador, aceptar la expresion de alto aprecio con que me suscribo obediente servidor.

Pedro Gomez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Por sentencia dictada por el Superior Tribunal de este distrito el 7 del presente mes, fué condenado Felis Amador por el delito definido en el art. 515 de la lei 1.ª, p. 4.ª, l. 2.ª, de la R. G., a cuatro meses de prision que deberá sufrir en la cárcel establecida en esta provincia con tal objeto, i al pago de las costas procesales. El Sr.

Ministro Juez Dr. Manuel María Escovar fué el que conoció de este negocio.

Medellin 8 de julio de 1852.

ESPOLIOS DEL Sr. GOMEZ PLATA.

Consultada con este Superior Tribunal la sentencia pronunciada por el Sr. Juez letrado primero de este circuito en la mortuoria del Sr. Obispo de esta Diócesis Dr. Juan de la Cruz Gómez Plata cuyos inventarios se han sometido al exámen de la justicia por el interes que aun conserva el erario nacional en esta clase de testamentarias en razon de *espolios*.—El Tribunal examinando atentamente los inventarios i valúos de los bienes fincados, observó que el monto del caudal inventariado por la defuncion del ilustre Prelado alcanza a quince mil ochocientos noventa i tres pesos tres reales, mientras que el valor de lo inventariado ántes de consagrarse el Sr. Obispo conforme a lo dispuesto por el art. 18, lei 1.ª, parte 1.ª, tratado 4.º, R. G. i lo acrecido con la herencia materna asciende a veinte i cuatro mil ireinta i un pesos seis reales; déficit (ocho mil cicato treinta i ocho pesos dos reales) que manifiesta no ser deudora esta testamentaria de conformidad con la lei 38, titulo 7, libro 1.º R. de Indias.—Por tanto reproduciendo los fundamentos de la sentencia consultada, i de acuerdo con la opinion del Sr. Fiscal, administrando justicia en nombre del Estado i por autoridad de la lei, se confirma dicho fallo que declara que esta mortuoria no está obligada a responder por espolios.

MANUEL EMETERIO CALAD.

Proveida por el Tribunal Superior de este distrito en Medellín a ocho de julio de mil ochocientos cincuenta i dos.—Cenon Trujillo, Secretario interino.

Es copia.—Medellin, 8 de julio de 1852.—Cenon Trujillo, Secretario interino.

f. 5547

JUICIO CONTRA EL CURA DE MEDELLIN.

Por recurso de apelacion en el efecto devolutivo ha venido a este Superior Tribunal en veintiocho de junio último, testimonio del auto de catorce del mismo, declarando con lugar a formacion de causa por la via ordinaria criminal contra el Cura párroco de esta capital Presbítero Francisco de P. Benitez por los cargos definidos en los artículos 558, 559 i 510 de la lei 1.ª, p. 4.ª, l. 2.ª R. G. por haber aparecido en los dias veintiseis i veintisiete de mayo próximo pasado fijado en una de las columnas de la Iglesia parroquial, un edicto suscrito por dicho párroco copiado de uno impreso con la fecha de veintinueve de marzo de este año, en que el Sr. Arzobispo Dr. Manuel José Mosquera desconoce abiertamente la facultad que el Sr. Provisor de esta Diócesis tenga para haber convocado a concurso para la provision de beneficios vacantes en la Arquidiócesis: i fulminando igualmente *excomunión mayor* contra los eclesiásticos que obedezcan el edicto o providencias de este Sr. Provisor con el fin indicado: dicho impreso, confiesa el acusado, le fué remitido por el correo sin comunicacion, en cuya cubierta está estampada la marquilla de la estafeta de correos de Bogotá. La fijacion de tal copia manus-

no 28 Jul 16 52 P AGD

43

crita está además justificada con otras piezas del sumario i por orden del Presbítero Benítez. Oídos los alegatos de palabra i por escrito de los abogados defensores del enjuiciado; el Tribunal pasa a decidir el recurso previas las reflexiones que del estudio de tan grave negocio vierfen. La publicidad que el Cura de esta ciudad diera al edicto en copia que firmó e hizo fijar en la Iglesia, es el hecho comprobado por el cual se decretó el juzgamiento: los SS. Juez i Fiscal están acordes en la estimacion criminosa de este hecho; pero disienten en la designacion de los artículos penales que hagan justificable al Cura: el Sr. Fiscal formula su acusacion con relacion a los artículos 269 hasta 272; mas el Sr. Juez no halló aplicables dichos artículos en el caso dado, sino los 538 a 540 citados, por no ser el párroco *el autor principal del escrito o edicto impreso*, pues solo consta fué *copista*. Colocada la cuestion en sus propios i justos límites, su exámen debe conducir al acierto en la decision, o sea solucion de estas dos proposiciones: ¿Són aplicables al hecho materia del proceso los artículos 538 a 540 de la lei penal? ¿afectan al acusado otras disposiciones que hagan precisa en el Juez la consiguiente punicion?—Puesto el hecho crimitativo en presencia de los artículos citados, desde luego se ve, que los dos primeros exigen para que haya el delito, *la coligacion entre dos o mas funcionarios o empleados públicos, i que concierten entre sí alguna medida para embarazar, impedir o frustrar la ejecucion de una lei, orden superior, decreto o servicio legitimo etc.*: i tal prueba de *coligacion i concierto* entre el acusado i otro por lo ménos, no aparecen, pero ni motivo de sospecha si esta hubiera de tomarse de la conducta pública anterior del Pbro. Benítez, la fama pública *no lo cuenta en el número de esos eclesiásticos refractarios que para oprobio suyo han querido convertir la sublime religion de paz, mansedumbre i caridad fundada por el hombre Dios, en infame secta de anarquía, ambición, sangre i esterminio de sus mismos hermanos*. Así pudiera conjeturarse el hecho que nos ocupa efecto de algun plan concertado de *subversion* contra el poder legal, o para contrariar las providencias de algun funcionario. El art. 540 aunque no presupone *concierto* siempre exige que el acto se ejecute *directamente a sabiendas*; mas tampoco hai en el sumario justificacion de esta directa resistencia, ni que por causa de la fijacion del edicto se haya *frustrado* la provision de los beneficios vacantes en la Arquidiócesis para que convocó el Sínodo el Sr. Provisor de esta Diócesis supliendo la *inercia* del Metropolitano, a escitacion del P. E. i en cumplimiento del art. 26 de la lei 1^a, p. 4^a, t. 4.º R. G. sobre patronato eclesiástico vijente desde el año de 1824, i fielmente observada hasta ahora por todos los Prelados de la Iglesia granadina. Hai que convenir pues, que los cargos definidos en los artículos 538 a 540 por que se ha declarado con lugar la formacion de proceso al Presbítero Francisco de P. Benítez, no estan probados como lo prescribe el art. 140 del código de procedimiento criminal: i por otra parte que ellos no tienen relacion ni conformidad con el hecho demostrado de ha-

ber mandado fijar en la Iglesia copia del edicto impreso que se supone, no sin fundamento, ser su autor el Sr. Arzobispo de Bogotá, por consiguiente no son aplicables en la sujeta materia los citados artículos. Pasemos a la segunda cuestion: por el atento exámen del código penal i leyes que lo adicionan, no se encuentra disposicion que erija en delito e imponga pena al hecho en cuestion. Por lo que puede decirse que no es un delito propiamente dicho; si falta a la policia, su correccion i castigo no es de la competencia de la autoridad judicial, sino del Jefe de policia respectivo con arreglo a los artículos 17 de la lei penal i su correlativo 366 del código de procedimiento criminal. Ciertamente por el art. 64, lei 2^a, p. 3^a, t. 1.º R. G. la policia debe hacer desfijar todo impreso o manuscrito como el de autos, e imponer arregladamente al culpable la pena designada por el art. 120 allí. Por último la libertad absoluta de imprenta está garantida por la lei de 31 de mayo de 1831 i por de contado, espresamente derogadas todas las leyes sustantivas i adjetivas en esta parte. Si, pues, por ministerio de la lei *el autor del impreso no es punible por haber publicado i circulado por este medio el edicto*; ni ménos debe castigarse *al que lo copia para el mismo fin*, sin cometerse enorme injusticia.—Por tanto, administrando justicia en nombre del Estado i por autoridad de la lei, se revoca en todas sus partes el auto apelado. Pásese copia del presente al Sr. Gobernador de esta provincia para los efectos que haya lugar como jefe de policia. Devuélvase el expediente al Sr. Juez segundo del circuito para que dé cumplido obediencia a lo resuelto por el Tribunal. Uno de los defensores del acusado hizo notar en su alegato de estrados que hubo *allanamiento* de la Iglesia por el funcionario de instruccion, entrando en ella con el escribano para tomar nota del edicto. Semejante acerto por lo que aparece del sumario, es inexacto: abiertas estaban las puertas del templo: todos los fieles podian entrar guardando reverencia: no consta hubiese habido estradicion por la justicia de ningun objeto que allí hubiese, mal puede decirse que hubo *allanamiento*.

MANUEL EMETERIO CALAD.

Proveido por el Superior Tribunal del circuito en Medellín a siete de julio de mil ochocientos cincuenta i dos. *Cenon Trujillo*, Secretario interino.

Es copia del auto dictado por el Tribunal Superior de este distrito en el juicio abierto al Sr. Cura de esta parroquia, por los delitos de que hablan los artículos 538 a 540 del código penal.—Medellin, 7 de julio de 1852. *Cenon Trujillo*, Secretario interino.

G. P.—Medellin. 9 de julio de 1852.

Recibido.—Resultando de la declaratoria que precede que el Superior Tribunal es de concepto que el negocio a que ella se refiere es de la competencia de la policia, se resuelve: estando concluida ya la intervencion del Sr. Juez del circuito en este asunto, en el cual el Tribunal decide que él no es competente, pidanse los au-

ta original para ver si se materia cosas—
puede al conocimiento de la policia.

Dime
el Sr. Velazquez

GACETA OFICIAL DE MEDELLIN.

los originales para examinar si su materia corresponde al conocimiento de la policia".

LINCE.

El Secretario, *Vélez Mejía*.

EMPRÉSTITO I CENSOS.

N.º 415.—*República de la Nueva Granada*.—*Administración P. de Correos*.—*Medellin*, 6 de julio de 1852.

Señor Gobernador de la provincia,

Del 27 del último junio hasta hoy se han recaudado cincuenta pesos en dinero por una redencion de censo que se ha verificado. En el mismo periodo se han recibidos cuatrocientos pesos por empréstito forzoso. Lo que pongo en conocimiento de U. para los fines consiguientes.

A. J. Escovar.

SOCIEDAD OBANDO.

República de la Nueva Granada.—*Preceptoría de la Sociedad Obando*.—*Amagá* a 15 de junio de 1852.

Señor Gobernador de la provincia de Medellin.

Señor Gobernador:—Tengo la grata satisfaccion de poner en conocimiento de la Gobernacion que el dia 1.º del presente mes, se estableció en esta ciudad, una Sociedad denominada Obando, con el objeto único, i es lustro de trabajar en favor de la candidatura del ilustrado i benemérito Jeneral José María Obando para Presidente de la República.

Sea de U. atento servidor.

Wenceslao M. Velázquez.

COMISION COROGRAFICA.

Medellin a 8 de julio de 1852.

Señor Coronel Agustín Codazzi Jefe de la Comisión Corográfica.

Señor.

El infrascrito que en el periodo en que la Comisión Corográfica que U. dignamente preside, ha permanecido en esta provincia, ha tenido la honra de cultivar cordiales relaciones con tan distinguidos huéspedes, de recibir con frecuencia sus finas atenciones i de observar el esquisito esmero con que la Comisión Corográfica se consagra al servicio de la República en el desempeño de los importantes deberes que ella le ha confiado; siente una pena positiva cuando llega el momento de presentar su despedida al ilustrado i amable Sr. Codazzi i a sus distinguidos compañeros; i cumple con el sagrado deber de tributar a la Comisión Corográfica el merecido testimonio de reconocimiento público i personal, especialmente por el grande interes con que el Sr. Codazzi se ha aplicado a consignar en sus científicas observaciones los datos para el desarrollo de los elementos de prosperidad de la provincia de Medellin.

El Sr. Codazzi ha tenido la generosa complacencia de ofrecer al infrascrito no solo la carta de esta provincia, sino la de la seccion del territorio granadino, que antes formaba la antigua Antioquia, documento importantísimo, que tanto se echaba de menos para la resolucion

de los problemas de nuestras cuestiones estadísticas. Este es un hecho por el cual el Sr. Codazzi se ha hecho acreedor al mas vivo reconocimiento de parte de las provincias que acaba de visitar; i el infrascrito tendrá la mayor complacencia en transmitirlo al conocimiento de la Cámara de Medellin en sus sesiones inmediatas.

Dignese el Sr. Codazzi aceptar en union de sus apreciables compañeros la expresion de las profundas consideraciones con que tiene la honra de saludarles

Su atento servidor

JOSÉ MARÍA F. LINCE.

EDICTOS.

El Juez Subrogante del Letrado de Circuito de Medellin

Cita i emplaza a Pedro Cuartas Barreneche para que dentro del término de tres dias se presente a estar a derecho en el juicio criminal que le fué abierto con fecha 25 de enero último por infraccion del art. 804 del código penal, apercibido que de no verificarlo sufrirá el perjuicio a que diere lugar por su rebeldía. No se espresan las señales que caracterizan al reo por no ser conocidas. Se recuerda a los granadinos el deber que les impone el art. 502 del código de procedimiento criminal. Dado en Medellin a cinco de marzo de mil ochocientos cincuenta i dos años.

Pascual Gonzalez.

Juan Bautista Zea, escribano interino del número.

Es copia.—Medellin, 10 de marzo de 1852.—Juan Bautista Zea, escribano interino del número.

El Juez Subrogante del Letrado de Circuito de Medellin.

Emplaza a Julian Zuleta i Nicomedes Barreneche para que dentro del término de 5 dias se presenten a estar a derecho en el juicio criminal que por los delitos de robo i encubridores de otro, se les abrió con fecha 25 de enero último, i el cual fué suspendido a consecuencia de la fuga que hicieron de la prision en que se encontraban; apercibidos a que de no verificarlo les parará el perjuicio a que dieren lugar por su rebeldía. Las señales que caracterizan a Zuleta son las siguientes: estatura regular, pelo liso, nariz aguileña i cubierto de carate el rostro. Las de Barreneche son: estatura regular, edad diez i ocho años, cuerpo delgado, ojos vivos i pardos i pelo rubio. Se recuerda a los granadinos el deber que les impone el art. 502 del código de procedimiento criminal. Dado en Medellin a cinco de marzo de mil ochocientos cincuenta i dos.

Pascual Gonzalez.

Juan Bautista Zea, escribano interino del número.

Es copia.—Medellin, 10 de marzo de 1852.—Juan Bautista Zea, escribano interino del número.

IMPRESA DE JACOBO F. LINCE, POR SIDORO CÉSPEDES.

Nº 29. Jul 10 52 AGA.

211d